

Expte: 86e/18

Valencia, a 19 de noviembre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con los escritos de [REDACTED] en calidad de Presidente de la Comisión Gestora de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV), la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 8 de noviembre de 2018 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. [REDACTED] mediante el cual promueve la impugnación de las votaciones a los distintos estamentos federativos en la circunscripción de Valencia efectuadas el 3 de noviembre de 2018 por entender que concurrieron múltiples irregularidades, en especial por parte de la Junta Electoral (JE), lo que supuso un quebranto del derecho de los electores al voto libre.

SEGUNDO.- Que en fecha 14 de noviembre de 2018 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte un nuevo escrito de D. [REDACTED] en el que, como ampliación de lo expuesto días antes, se alza contra los acuerdos adoptados por la JE en su Acta/Resolución nº 18.

TERCERO.- Las irregularidades que, a juicio del compareciente, se han producido son las siguientes:

a) No se permitió actuar como interventores por distintos motivos en aquella jornada a D. [REDACTED] D. [REDACTED] y D. [REDACTED], designados por la misma candidatura, lo que alza la sospecha de fraude en las votaciones, episodio del que ya se dio cuenta el mismo sábado 3 de noviembre tanto a la JE como a este Tribunal del Deporte.

b) Se ha alterado indebidamente la composición de las Mesas Electorales por parte de la JE al no permitir que de ellas formara parte D. [REDACTED] designado en su momento por sorteo, siendo que comunicó que podía asistir a las votaciones el 3 de noviembre.

c) La papeleta que D. [REDACTED], pese al sentido de la Aclaración de este Tribunal del Deporte (Expediente 80e/18bis) de fecha 2 de noviembre, presentó ante la JE para su homologación fue declarada nula a las 00:35 del 3 de noviembre de 2018 por haber infringido el homologante la Ley de Protección de Datos al no constar que haya recabado autorización para incluir en su papeleta a algunos candidatos, o al constatar que pertenecen a otra candidatura. El denunciante entiende que no se ha producido infracción alguna de la Ley de Protección de Datos por ser inherente a la presentación de su candidatura el hecho de que sus nombres sean publicados en la web federativa y en la Conselleria; y que no existe ningún impedimento normativo para que se incluyan en la papeleta, cuya homologación se interesaba, personas pertenecientes a otra candidatura. De este modo, la no admisión de la papeleta de D. [REDACTED] ha causado perjuicio a los votantes al tener que escribir a mano sin errores la lista de personas que formaban parte de su candidatura.

d) Los componentes de la candidatura afín al Presidente de la JE, D. [REDACTED] permanecieron en las cercanías del salón de votaciones, pese a la prohibición formulada al respecto por la JE.

e) El Presidente de la JE, D. [REDACTED], una vez finalizado el escrutinio, se llevó a su domicilio las actas firmadas por los miembros de las Mesas y los votos para su guarda y custodia, no dejando copia ni constancia de tal documentación en sede federativa.

CUARTO.- Asimismo, a propósito del contenido del Acta/Resolución nº 18, significa:

a) que no es cierto que no hubiera miembros de la Comisión Gestora y empleados federativos, atendiendo a los electores;

b) que el abogado de la FTKCV se limitó a acompañar a quienes formularon reclamación ante la Mesa Electoral, concretamente a D. [REDACTED] y D. [REDACTED]

c) que deben ser estimadas las reclamaciones de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] pues la exclusión del primero como interventor y la no homologación de las papeletas del segundo ponen en entredicho la limpieza y transparencia del proceso electoral, cualquiera que sea la hora en la que se hayan formulado.

QUINTO.- En el Suplico de sus escritos, D. [REDACTED] solicita sean dejadas sin efecto las votaciones del 3 de noviembre en la circunscripción de Valencia y se acuerde por este Tribunal del Deporte su repetición con plenas garantías de respeto de los principios de igualdad de oportunidades y transparencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de la reclamación de [REDACTED]

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de la impugnación deducida en esta alzada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

SEGUNDO.- Admisibilidad de la reclamación de D. [REDACTED]

Desde un punto de vista formal, la reclamación ha de ser admitida en esta alzada por dirigirse contra una Resolución de la Junta Electoral de la FTKCV (Acta/Resolución nº 18). Así resulta de los fundamentos jurídicos arriba expuestos. A ello puede añadirse lo dispuesto en los siguientes preceptos:

“están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa” (art. 162 de la Ley 2/2011);

“contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral” (art. 9.25 de la Orden 20/2018 y Base 10.25 del Reglamento Electoral de la FTKCV); y

“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas” (art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FTKCV).

En D. [REDACTED] concurre la condición de denunciante de unos hechos que él juzga irregulares y que, según su particular punto de vista, podrían haber comprometido la

pulcritud de las votaciones efectuadas en la circunscripción de Valencia el pasado 3 de noviembre de 2018.

Este Tribunal del Deporte viene mostrándose altamente flexible a la hora de sustanciar las reclamaciones y recursos en materia electoral que a él se dirigen en la medida en que en este ámbito entran en juego principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desterrando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente, lo que trae consigo que no se exija como presupuesto de su admisibilidad la evidencia de un interés directo y legítimo, que, de concurrir en D. [REDACTED] lo sería más en su condición de candidato a la Asamblea, aunque sea por una circunscripción distinta, que en la de Presidente de la Comisión Gestora por no estar entre las funciones de este órgano la “de supervisar el proceso electoral” ni la “de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a derecho del proceso electoral” por corresponderles a la JE federativa (art. 9.1 de la Orden 20/2018).

TERCERO.- Irregularidades denunciadas en relación con los interventores y miembros de las Mesas Electorales

Sobre el particular no parece oportuno dar respuesta al denunciante, siendo que las personas afectadas (interventores y componentes de las Mesas Electorales) han sometido individualmente la cuestión que les afectaba a la consideración de este Tribunal del Deporte, dando lugar a la instrucción de los Expedientes 82e/18, 83e/18, 84e/18 y 85e/18 en los que habrá de recaer la oportuna resolución.

CUARTO.- Irregularidades en relación con la homologación de la papeleta de la candidatura encabezada por D. [REDACTED]

El impugnante denuncia la indebida no homologación de tres papeletas que acompaña a su primer escrito como Anexos 1 a 3. Las papeletas reflejan un listado de candidatos por la circunscripción de Valencia a los estamentos de técnicos (Anexo 1), deportistas (Anexo 2) y entidades (Anexo 3).

Por el contrario, la JE señala en el Acta/Resolución nº 18 que la no homologación afectó exclusivamente a las papeletas de deportistas y entidades y que ni el día de las votaciones se formuló reclamación alguna antes de proceder a la votación, ni en el escrutinio se declaró la nulidad de papeleta alguna por no estar homologada, lo que evidencia que los electores pudieron ejercer libremente su derecho.

La inadmisión de la solicitud de homologación de las papeletas por parte de la JE se funda en la posible contravención de la normativa de protección de datos y en la expresa oposición manifestada por algunas personas y entidades reflejadas en dichas papeletas a que su nombre figurase en ellas por no haber dado autorización para ello a quien las haya confeccionado.

Así resulta del contenido de las Actas/Resoluciones nº 15 y nº 16 de la JE de la FTKCV, que, haciéndose eco de la expresa oposición de los representantes de varias entidades (CD [REDACTED], Club [REDACTED], CD [REDACTED] y Club [REDACTED]) y de algún deportista (Dña. [REDACTED]) a que su nombre (o el de su entidad) sea utilizado en ciertas papeletas (precisamente las aportadas por el impugnante), acordó declarar su invalidez.

El primer obstáculo que se observa para acceder a la petición del impugnante en relación con estas supuestas irregularidades es que no consta que la JE no haya homologado la papeleta que viene en el Anexo nº 1, mientras que respecto a las papeletas que vienen en los Anexos nº 2 y nº 3 y que, efectivamente, han sido declaradas nulas, se ignora quién es, tras su detenido examen, la persona que solicitó su homologación.

Desde luego, no consta en ninguna de las Actas/Resoluciones indicadas que las papeletas de D. [REDACTED] hayan sido rechazadas. Es más, en el Acta/Resolución nº 16 de la JE de la FTKCV, se resuelve en su Parte Dispositiva lo siguiente:

“ACEPTAR homologación de la papeleta presentada por Don [REDACTED] por la circunscripción de Valencia, estamento de árbitros y técnicos así como las de la circunscripción de Castellón estamentos de deportistas, técnicos y clubes con la salvedad de que estas, si se recibiese reclamación en el período de reclamaciones por INCUMPLIR la LOPD, esta JEF desestimaré la validez de estas con la repercusión pertinente”.

La Acta/Resolución extendida por la JE de la FTKCV (la nº 17) se limita a proclamar provisionalmente los candidatos electos en la jornada del 3 de noviembre, sin contener ningún pronunciamiento relacionado con las papeletas sometidas a homologación por D. [REDACTED]. Sólo en la última (la nº 18) parece inferirse que, efectivamente, dos de las papeletas no fueron finalmente homologadas.

A propósito de las que han sido rechazadas por la JE a instancia de algunas personas y entidades que en ellas constaban como candidatos sin haberse recabado su autorización o consentimiento, debe confirmarse el pronunciamiento de la JE, puesto que ningún perjuicio ocasiona a los electores que deseen depositar su confianza en las personas y entidades vinculadas a D. [REDACTED] (si es que efectivamente las hay), quienes siempre podrán hacer uso del modelo oficial de papeleta que venía en la Orden 20/2018.

A diferencia de lo que es habitual en otros procesos electorales, la singularidad de los que se siguen en las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana radica en que no se dan listas cerradas, sino abiertas, de modo que cada candidato puede solicitar, dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, la homologación de su propia papeleta (art. 10.3 de la Orden 20/2018 y Base 18.3 del Reglamento Electoral de la FTKCV). No hay inconveniente alguno para que varios candidatos por el mismo estamento y circunscripción acuerden aunar fuerzas y establecer una suerte de candidatura unitaria, sometiendo cualquiera de ellos, contando con el mandato tácito de los que le acompañan en la aventura electoral (art. 1710 del Código Civil), la papeleta personalizada al proceso de homologación ante la JE.

Lo que no es en modo alguno admisible es que los nombres de todas o algunas de estas personas puedan repetirse en otras papeletas personalizadas, no tanto porque no conste su autorización o consentimiento expreso, sino porque, al denunciar su inclusión en esas otras papeletas, están mostrando su categórica oposición a ello, como así consta en las Actas/Resoluciones nº 15 y nº 16 de la JE de la FTKCV, lo que evidencia a todas luces que quien solicitó la homologación de tal papeleta personalizada, más que obrar con su tácita anuencia, obró contra su voluntad. Y aunque no es necesario justificar expresamente el porqué de su negativa, ésta se infiere de las razones que se reproducen en las indicadas Actas/Resoluciones, esto es, que, figurando ya su nombre como candidatos en otras papeletas personalizadas homologadas, su reiteración en compañía de personas o entidades distintas podría inducir a los electores a error a la hora de ejercer su derecho de voto, que ha de ser libre, directo, secreto, siendo el error uno de los clásicos vicios de la voluntad que ha de proscribirse a toda costa en un proceso electoral.

QUINTO.- Irregularidades en relación con el derecho de los electores a la emisión de un voto libre y secreto

El impugnante acompaña a su escrito (Anexos 5 y 6) la declaración firmada por varios electores en la que expresan como varios candidatos (D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED]) se acercaron el día de las votaciones a algunos electores cuando guardaban cola en la puerta de acceso a la sala donde habrían de ejercer su derecho.

Resulta ciertamente incomprensible ver en el comportamiento que el denunciante atribuye a estos cuatro candidatos algún elemento del que pudiera derivarse amenaza o sospecha de fraude electoral. Ni siquiera los firmantes manifiestan que los cuatro candidatos se hayan acercado a ellos, ni mucho menos cuáles son las supuestas consignas que expresaron a los demás electores. Se limitan a decir vagamente que “estaban los candidatos que relacionamos, acercándose a los votantes”, circunstancia que, no constituyendo aisladamente una vulneración del ordenamiento jurídico, no puede en modo alguno conducir a declarar nulas las votaciones celebradas el pasado 3 de noviembre de 2018 en la circunscripción de Valencia.

SEXTO.- Irregularidades en relación con la actuación del Presidente de la JE en orden a la guarda y custodia de las actas y votos depositados en la jornada electoral

En la Resolución al Expediente 80e/18, relacionado con el proceso electoral en la FTKCV, este Tribunal del Deporte tuvo ocasión de expresar algunas consideraciones relacionadas con la custodia del voto por correo. En efecto, varios son los preceptos de la Orden 20/2018 que imponen a la JE el deber de guarda y custodia (art. 9.15.n), art. 24.8.b) y c)). En particular, interesa poner de relieve lo dispuesto en los siguientes preceptos:

Art. 9.18 de la Orden 20/2018: *“la junta electoral federativa deberá conservar toda la documentación relativa al proceso electoral hasta la finalización total del mismo. Después se archivará la documentación en la sede federativa”*.

Art. 23.10 de la Orden 20/2018: *“el acta y la documentación que se acompañe deberá ser puesta a disposición de la junta electoral federativa por cualquier medio”*.

Así las cosas, no se adivina cuál es la infracción en la que ha incurrido el Presidente de la JE, que tiene la condición de depositario necesario (art. 1781.1º del Código Civil), asumiendo la obligación de guarda de la documentación electoral y de su restitución a *“la finalización total”* del proceso electoral, archivándose entonces en sede federativa, asumiendo responsabilidad por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar (art. 1767, 1769 y 1774 en relación con el art. 1782 del Código Civil).

A mayor abundamiento, ni considerando aisladamente ni en su conjunto las supuestas irregularidades que el denunciante apunta en sus escritos, puede mínimamente establecerse un nexo causal entre los hechos denunciados y la vulneración de los principios de legalidad y transparencia a los que ha de acomodarse todo proceso electoral. No menciona el denunciante un solo precepto legal o reglamentario que haya sido infringido, un solo principio jurídico que haya sido vulnerado y, por tal razón, no se infiere por qué razón la exclusión de ciertas personas como interventores o integrantes de una mesa electoral, o la falta de homologación de dos papeletas personalizadas en las que no constaba el nombre de su promotor, que no parece haber planteado reclamación alguna, o el escrupuloso cumplimiento de la obligación de guarda y custodia de la documentación electoral de quien está llamado a responder por dolo, culpa o morosidad (art. 1101 del Código Civil), habría de merecer la adopción de una medida como la pretendida por el denunciante.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

Declarar el archivo y sobreseimiento de la denuncia de D. [REDACTED] por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos anteriores.

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FTKCV y a D. [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer ante este Tribunal del Deporte recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Alejandro
Valiño Arcos

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, ou=Presidencia, email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2018.11.20 18:07:49 +01'00'

Firmat per Lucía Casado Maestre el
21/11/2018 09:38:56



GENERALITAT
VALENCIANA